

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Visto el estado de los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente en el trámite del presente asunto, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de fecha **09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el asunto que nos ocupa, con las constancias que obran en los presentes autos.

En ese sentido, es dable determinar que en la especie se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada en este asunto, por lo siguiente:

En la resolución emitida por esta Comisión, se desprende que se aplicó el principio de afirmativa ficta y se conminó al ente obligado para que "...**entregue de forma gratuita** al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es, copia certificada de:

*Los nombramientos que se hayan tramitado ante la Oficialía Mayor del servidor público Alberto Martínez Zúñiga.*

*El documento en el que conste el movimiento de personal del servidor público Alberto Martínez Zúñiga...".*

Ahora bien, de un análisis a las constancias remitidas por el ente obligado en las que dice dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se desprende la entrega de los documentos relativos al movimiento de personal, correspondientes al C. Alberto Martínez Zúñiga, sin embargo el quejoso manifestó su inconformidad respecto al cumplimiento de la resolución dictada en el presente asunto, en el sentido que el documento que es relativo a subdirector, éste ya le había sido entregado con anterioridad, y que comparando el documento anteriormente entregado con el que se le entregó en cumplimiento a la resolución aquí dictada, encontró diferencias en la fecha del documento y el número de folio, así como que en el documento que se le entregó en primer término no se encontraba la firma del Contador Público Martha Elvira Zúñiga Barragán y ahora el que se le entregó tiene la firma de la Directora General de Recursos Humanos Olga Lidia Contreras.

Por lo que con fecha 25 de mayo de 2016, esta Comisión requirió al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de tres días hábiles aclarara a esta Comisión, así como al peticionario de la información la razón por la cual los documentos otorgados por el quejoso, presentan diferencias en las fechas de emisión, en los números de folio, y en las firmas y servidores públicos que las emitan, asimismo, se le pidió entregar al quejoso, de manera gratuita los nombramientos que se hayan tramitado ante la Oficialía Mayor del Servidor Público Alberto Martínez Zúñiga.

Con fecha 02 de junio de 2016, el sujeto obligado presentó a esta Comisión el oficio OM-UIP-123/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, signado por el Contador Público José Martínez Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se tuvo por informado el cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto de fecha 25 de mayo de 2016, por lo que en el contexto del mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente con las constancias que integran el presente recurso de revisión a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

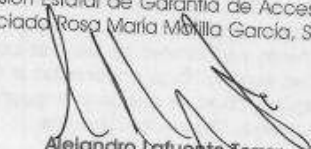
Así, por auto de fecha 20 de septiembre de 2016, este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio OM/UIP-159/2016 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del estado, en el que informa que daba cumplimiento a la resolución de mérito y remitió a esta Comisión copia fotostática debidamente certificada por funcionario autorizada para tal efecto, de los documentos fehacientes que acreditan que el ente obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información relativa de los nombramientos como Subdirector y Encargado de Programa del C. Alberto Martínez Zuñiga, señalando que no se localizó la información por no haberse generado. Documentales que de conformidad con los artículos 280 fracción II, 323 fracción II y 388, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente al trámite del presente asunto según su artículo 4º hacen prueba plena.

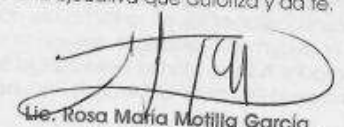
En virtud de lo anterior, esta Comisión a través del acuerdo 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dio vista a la parte quejosa con las constancias remitidas por el ente obligado del oficio OM/UIP-171/2016 y sus anexos de cuenta, así como también OM/UIP-159/2016 y anexos de cuenta, para el efecto de que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, sin que el quejoso hubiera realizado manifestación alguna al respecto, aún cuando fue debidamente notificado tal como se advierte de las constancias de notificación que obran visibles a fojas 117 de autos.

En ese sentido, es dable asentar que no existe constancia alguna agregada a los autos que contravenga las documentales remitidas por el ente obligado para acreditar el debido cumplimiento de la resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado vigente en el trámite del presente asunto, **se tiene por cumplida en sus términos la resolución de 09 de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en la especie. Notifíquese por lista y personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma Alejandro Lafuente Torres, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

  
Alejandro Lafuente Torres  
Comisionado Presidente

  
Lic. Rosa María Motilla García.  
Secretaria Ejecutiva